

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO  
ZIPAQUIRA  
CUNDINAMARCA**

**Radicado:** 258996000661202200780

**Acusado:** Camilo Andrés Hernández Romero

**Delito:** Hurto Calificado y agravado

**Decisión:** Sentencia condenatoria.

**Zipaquirá Cund/marca, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).**

Verificado el allanamiento a cargos que por el delito de hurto calificado y agravado hiciera el procesado Camilo Andrés Hernández Romero, aprobado el mismo, anunciado fallo condenatorio por esta instancia corresponde su emisión conforme al siguiente:

**ACONTECER DELICTIVO**

Sobre las 21:40 horas del día 27 de noviembre del año pasado, la joven María Alejandra Sierra Montenegro se dirigía sobre la calle 4 con carrera 11 del municipio de Zipaquirá y en el momento en que para contestar un mensaje de su celular es sorprendida por Camilo Andrés Hernández Romero quien la abraza fuertemente y le arrebató el celular marca Redmi de las manos mientras otro sujeto la amenaza con cuchillo y le hurta del bolsillo de su chaqueta la suma de \$200.000. Huyen los sujetos con los bienes de propiedad de la mencionada, pero por sus voces de auxilio la ciudadanía logró capturar a Camilo Andrés Hernández a quien se le encuentra en poder del celular en tanto el otro sujeto que huyó se llevó el dinero.

**IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACION DEL ACUSADO**

**CAMILO ANDRÉS HERNANDEZ ROMERO**, Hijo de Yazmin Romero y Eliserio Hernández, natural de Zipaquirá donde nació el 25 de mayo de 2001

CUI: 258996000661202200780

Procesado: Camilo Andrés Hernández Romero

Delito: Hurto calificado y agravado.

con 21 años de edad, con estudios primarios, estado civil soltero, labora en depósito de chatarrería e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.007.401.889 expedida en Armero-guayabal Tolima.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, de contextura delgada, piel trigueña, cabello mediano corto castaño, calvicie bilateral, frente amplia, ojos pequeños cafés, cejas arqueadas medianas, orejas medianas lóbulos adheridos, nariz dorso recto base media, boca pequeña, labios delgados mentón cuadrado y cuello largo. Como señal particular registra tatuaje (lobo) en el barco derecho y cara de un perro.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

El día 28 de noviembre del año que acaba de terminar, se dio traslado por la fiscalía al escrito de acusación a Camilo Andrés Hernández Romero y su abogada para ese momento la Dra. Luz Stella Beltrán, quien lo asesoró y con ocasión a ello decidió aceptar su responsabilidad penal como coautor del delito de hurto calificado y agravado conforme a lo previsto en los artículos 239, 240 inciso 2 del C.Penal, por la violencia empleada sobre las personas y artículo 241 numeral 10 de la obra en cita esto es, por la existencia de acuerdo previo con otros sujetos para llevar a cabo el delito contra el patrimonio económico, a cambio de obtener la rebaja de pena de hasta el 50% sobre la condena a imponer.

### **VALORACION JURIDICA PROBATORIA Y DECISION**

El instituto jurídico del allanamiento a cargos fue consagrado por el legislador a fin de los procesados por delitos se hagan acreedores a una rebaja sustancial sobre la condena a imponer atendiendo a la etapa procesal en que lo hagan, si asumen la responsabilidad en los cargos que les formule la fiscalía, de manera libre, consciente, voluntaria, debidamente informados con la asesoría de su defensor acerca de las consecuencias de su aceptación de responsabilidad en el delito cometido de manera dolosa en este caso, contra el patrimonio económico de la joven María Alejandra Sierra Montenegro.

Corre entonces, por cuenta de esta judicatura, verificar que dicha aceptación esté ausente de vicios del consentimiento, con pleno entendimiento de la renuncia a sus derechos, es decir, revestido del respeto de sus derechos y garantías fundamentales y soportada en los medios de conocimiento que determinen la materialidad de la conducta imputada y la responsabilidad en la misma, que corresponden a los controles formales y materiales, como se analizará más adelante.

CUI: 258996000661202200780

Procesado: Camilo Andrés Hernández Romero

Delito: Hurto calificado y agravado.

En efecto, por tratarse el comportamiento por el que se le acusó a Camilo Andrés Hernández Romero, de hurto calificado y agravado y, en los términos ya anunciados, previa advertencia inicialmente por la fiscal ante quien se surtió el traslado del escrito de acusación con asistencia de su defensora, sobre sus derechos consagrados en el artículo 8 de la ley 906 de 2004, aceptó tal cargo por vía de allanamiento en modalidad dolosa a título de coautor y, a fin de acceder al descuento de hasta el 50% sobre la condena a imponer activando así los principios rectores de celeridad, economía procesal y eficacia.

Y es que, realmente ante la evidencia que determinó la captura de Hernández Romero en situación de flagrancia momentos después de haberse hurtado las pertenencias de María Alejandra Sierra Montenegro, no tenía otro camino que acogerse a alguno de los institutos jurídicos contemplados por el legislador en éste caso, el allanamiento a cargos y de ahí la necesidad de ejercer esta instancia el control formal como material del que habla la Corte Suprema de justicia<sup>1</sup> examinando tres aspectos, que tienen que ver: primero, con la ausencia de vicios del consentimiento en la expresión libre, consciente y voluntaria de la asunción de su responsabilidad en el reato hecho en presencia de su apoderado; en segundo lugar, sin violación a derechos fundamentales y tercero, existiendo el mínimo probatorio que traduzca la autoría y responsabilidad en el hecho del cual se les imputa o acusa, en aras de preservar la estricta tipicidad.

Y así se verificó por esta judicatura contando con la asistencia de HERNÁNDEZ ROMERO, que él entendiera en presencia de su defensora, la naturaleza del instituto escogido para resolver su situación jurídica con claridad respecto de los derechos y garantías que ha consagrado el artículo 8 de la ley 906 de 2004 en su favor a los cuales renunció para aceptar la responsabilidad a título de coautor del delito de hurto calificado y agravado obedeciendo tal decisión a la voluntad libre y consciente a cambio de obtener un beneficio en el quantum de su condena que el despacho fije es decir, que se cumplió con el control formal.

Con respecto al control material bajo el supuesto no de controlar la función entregada por la ley y la constitución al fiscal sino desde el punto de vista de la existencia de los elementos de prueba suficientes que permitan corroborar la tipicidad endilgada al acusado y la trasgresión al interés jurídico del patrimonio económico previsto por el legislador toda vez que la responsabilidad ha sido aceptada.

Así las cosas, analizado el contenido de la acusación y los elementos materiales probatorios incorporados por la Fiscalía de los cuales se releva el informe ejecutivo que da cuenta del hecho, con el respectivo formato de captura en situación de flagrancia, constancia de buen trato y derechos de

---

<sup>1</sup> Radicado 37668 del 30 de mayo de 2012 con Ponencia de la Dra. María del Rosario González.

CUI: 258996000661202200780

Procesado: Camilo Andrés Hernández Romero

Delito: Hurto calificado y agravado.

capturado, la denuncia formulada por la víctima, la joven María Alejandra Sierra Montenegro a través de las cuales relata que esa noche del 27 de noviembre de 2022 cuando salía de su trabajo y se dirigía por la calle 4 con carrera 11 del municipio de Zipaquirá sacó su celular marca Redmi para contestar un mensaje cuando sintió que por detrás la abrazaron y le arrebataron el celular avaluado en la suma de \$1.000.000 queriendo ella forcejear con el ladrón, sin embargo otro sujeto le exhibió arma cortopunzante y ante la súplica por la entrega del celular aquel le dijo "no se haga daño", siendo además por uno de los sujetos esculcada en su chaqueta de donde le sacaron la suma de \$200.000, pidiendo ayuda a un motociclista que pasaba por el lugar que junto con otros motociclistas y taxistas lograron aprehender a uno de los sujetos a quien se le encontró el celular, mientras los otros huyeron con el dinero.

Asimismo se contó con el acta de incautación del celular marca redmi note 10 color negro y el respectivo álbum fotográfico, finalmente el dictamen practicado al procesado por la médico del hospital la Samaritana en la que se lee en su anamnesis: " Estábamos yo y dos más al pie del liceo robé a una señorita el celular y los otros la plata, ella pidió ayuda con una moto y unos taxistas y fue cuando me cogieron y me golpearon con cascos, palos y la cacha de un revólver al ratico llego la policía y me capturaron ningún oficial me agredió".

Elementos con los que no queda duda que estamos en presencia de un delito contra el patrimonio económico en la medida en que Camilo Andrés y dos sujetos más, de manera violenta con la utilización de arma cortopunzante lograron apoderarse de los bienes muebles ajenos de propiedad de María Alejandra consistentes en su celular marca Redmi note color negro y de la suma de \$200.000 que lograron salir de la esfera de dominio de su dueña en la medida en que sólo se recuperó el celular.

De ahí que se entienda que el hecho fue consumado y que no se duda que efectivamente el comportamiento descrito por Camilo Andrés corresponde al de hurto calificado contenido en el artículo 240 inciso 2 del Código penal, pues actuó con violencia cuando utilizaron arma cortopunzante doblegando así la voluntad de María Alejandra para hurtar sus bienes y además, agravado el comportamiento conforme al art 241 numeral 10 ibidem, por la coparticipación en la medida en que tal y como lo señaló el capturado Hernández Romero en el hecho participó él y otro dos sujetos los tres sujetos cada uno realizando una actividad para obtener el apoderamiento de los bienes de María Alejandra con fines de lucro, por ello que se le tenga a Hernández Romero como coautor del comportamiento anunciado.

Por tanto, la fiscalía cumplió con el principio de legalidad del delito y de ahí que se anuncie que se cumplió con el control material, existiendo al mismo tiempo prueba que nos da cuenta no sólo de la conducta contra el patrimonio

CUI: 258996000661202200780

Procesado: Camilo Andrés Hernández Romero

Delito: Hurto calificado y agravado.

económico sino también de la responsabilidad de Camilo Andrés en el hecho pues de él mismo provino su decisión de aceptar responsabilidad además, que se insiste en la misma anamnesis ante el profesional de la medicina que lo valoró aceptó que hurtó a una mujer con la participación de otros sujetos que igual admite que huyeron con el dinero del que también despojaron a la joven ofendida. La misma que lo reconoció frente a la policía que acudió al llamado de la ciudadanía al quien señaló como el mismo que le arrebató el celular que se encontró en su poder.

Hernández Romero se trata de sujeto imputable frente al derecho que trasgredió el interés jurídico del patrimonio económico de la joven María Alejandra y que protege el legislador a través de la norma en cita y cuya responsabilidad la ha asumido sin que en favor de él obre alguna de las causales previstas en el artículo 32 del Código Penal.

Así ejercido por este despacho el control formal y material sobre el allanamiento con preservación de garantías fundamentales del acusado y preservación del principio de legalidad del delito es por lo que se avala y por ende se les emite sentencia condenatoria como coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado a fin de que asuma su compromiso penal en el mismo como de manera abreviada lo peticionó con la asistencia de su defensora.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA**

Establecida la responsabilidad de Camilo Andrés Hernández Romero a título de coautor del delito de Hurto Calificado y agravado y tomando como base las reglas de dosificación punitiva previstas en los artículos 60 y 61 del Código Penal, para imponer la sanción correspondiente, se advierte que el delito de hurto calificado conforme lo dispone el artículo 240 inciso 2 del C.Penal en la medida que se empleó violencia contra la víctima ha previsto pena que va de 8 a 16 años de prisión o lo que es lo mismo de 96 a 192 meses de prisión el cual se ve aumentada de la mitad a las tres cuartas partes es decir de 12 a 28 años de prisión o lo que es igual de 144 a 336 meses de prisión, por haberse calificado el hurto art. 241 numeral 10 ibidem, es decir, por la coparticipación.

Ello quiere decir, que el ámbito de punibilidad este va de 144 a 336 meses de prisión, los que divididos en cuartos quedan así: Un primer cuarto que va de 144 a 192 meses de prisión, un segundo cuarto de 92 meses y un (1) día a 240 meses de prisión, un tercer cuarto de 240 meses y un (1) día a 288 meses de prisión y un último cuarto que va de 288 meses y un (1) día a 336 meses de prisión. Ahora bien, como quiera que no le fueran deducidas circunstancias de menor ni mayor punibilidad conforme a los arts. 55 y 58 del C. Penal, partiremos del primer cuarto esto es, de 144 meses a 192 meses de prisión.

CUI: 258996000661202200780

Procesado: Camilo Andrés Hernández Romero

Delito: Hurto calificado y agravado.

De la misma manera teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 61 o.c., esto es, la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función que ella deba cumplir, toma en consideración el despacho la gravedad de la conducta desplegada por Hernández Romero al utilizar con sus compinches arma cortopunzante para amedrentar a la víctima no obstante que ella suplicó para que no la hurtaran pero le contestaron que "no se hiciera daño" y, además por obrar en coparticipación apropiándose de sus pertenencias sin importar el riesgo de su integridad física y la zozobra que en torno a ello genera a las personas víctimas más aun tratándose de una mujer tan joven que precisamente eso buscan los facinerosos, para lograr fácilmente obtener el apoderamiento de sus bienes, por esa razón el despacho no parte del estricto mínimo sino de un poco más, esto es, 148 meses de prisión.

A dicho quantum debe aplicarse la rebaja por allanamiento, esto es, el 50% en la medida también que tal aceptación de cargos se dio al día siguiente en que fue capturado Hernández Romero, lo que nos arroja como sanción en 74 meses de prisión, que se le impone como coautor responsable del delito de hurto calificado y agravado.

Como pena accesoria se impone a Hernández Romero la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

## **DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**

Conforme al artículo 63 del Código Penal modificado por la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, para que se pueda suspender condicionalmente la ejecución de la pena, es necesario que se satisfagan dos exigencias de un lado que la pena impuesta no exceda de cuatro (4) años de prisión aspecto objetivo, que no se encuentra satisfecho en la medida en que la pena impuesta a HERNANDEZ ROMERO consistió en 74 meses de prisión.

Ahora bien, señala la norma en comento, que si el sentenciado carece de antecedentes bastará para la concesión del sustituto el simple cumplimiento del requisito objetivo, excepto si el delito está incluido en el inciso 2º del art. 68a de la Ley 599 de 2000.

En efecto, la conducta por la que ha sido condenado el mencionado se encuentra enlistada en la norma en referencia lo que excluye para él tanto el beneficio de la suspensión condicional de la pena como la prisión domiciliaria

CUI: 258996000661202200780

Procesado: Camilo Andrés Hernández Romero

Delito: Hurto calificado y agravado.

prevista esta última en el artículo 38B del Código Penal. En consecuencia, deberá purgar CAMILO ANDRES HERNÁNDEZ ROMERO la pena de manera intramural en el Establecimiento carcelario que les designe el Gobierno Nacional a través del INPEC para lo cual se le libraré la respectiva orden de captura pues no posible acceder al pedimento de la defensa en el sentido que existe hacinamiento en las cárceles, argumento que no resulta suficiente cuando la prohibición de conceder los mismos está expresamente prohibida en la ley.

## **PERJUICIOS**

Ha de indicarse a la víctima que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del fallo podrá solicitar la apertura del incidente de reparación, si pretende la reparación de los perjuicios generados con el delito.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR** a **CAMILO ANDRES HERNANDEZ ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.007.401.889 expedida en Armero- Guayabal (Tolima), y demás condiciones civiles y personales conocidas a la pena principal cada uno, de SETENTA Y CUATRO (74) MESES DE PRISION como coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado cometido en esta jurisdicción y por virtud del allanamiento a cargos que hiciera.

**SEGUNDO: IMPONER** a **CAMILO ANDRES HERNANDEZ ROMERO** como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

**TERCERO: NEGAR** a **CAMILO ANDRES HERNANDEZ ROMERO** el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, en los términos señalados en la motiva de esta providencia. Líbrese la orden de encarcelamiento en contra del mencionado a fin de que entre a purgar la condena en el establecimiento carcelario que le designe el Gobierno Nacional a través del Inpec.

**CUARTO: INFORMAR** a la víctima que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del fallo podrá solicitar la apertura del incidente de reparación, si pretende la reparación de los perjuicios generados con el delito.

CUI: 258996000661202200780

Procesado: Camilo Andrés Hernández Romero

Delito: Hurto calificado y agravado.

**QUINTO:** En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

**SEXTO: Remitir** las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia

Contra ésta decisión procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Luz Adriana Contreras Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Penal 003 De Conocimiento

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d91612ce6ffc1c8258dceda432c67c8c1d5e9cb86bb38adc8b14ff081f1646**

Documento generado en 31/03/2023 02:16:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**